

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el aviso de remate no se efectuó de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte que en el mismo se estableció que será admisible una postura que “ *cubra el 70% del total del avalúo de las mejoras*”; no es posible realizar la diligencia de remate en la fecha señalada en auto de 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, esta sede judicial procede nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo identificado con placa DJT 170; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$13.984.000; la cual se realizará **el día 12 del mes de septiembre del año 2022, a las 9:00 a.m.**

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YzcwZWYzZDMtYzNmYS00NjE3LTg0YTtMzhhYjVmZjhjMzZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d

3. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

4. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

5. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

6. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



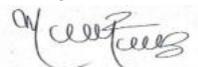
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00009 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud elevada por Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, Liquidador de la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.302.953, por medio de la cual solicita la remisión de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución; el despacho de conformidad con el mandato previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010; PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE PASTOS Y LEGUIMINOSAS S.A., el AUTO 2021-01-121812 del 12 de abril de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual dispuso apertura el proceso de liquidación judicial Simplificada de la persona natural ELADIO MEJÍA DELGADO identificado con C.C. No. 17.302.953 con domicilio en el Municipio de puerto López, Meta, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare, es decir manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la demandada RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.382.564; advirtiéndosele que si guarda silencio, continuará la ejecución contra esta última, excluyéndose al señor ELADIO MEJÍA DELGADO persona natural comerciante, ejecutado en proceso de liquidación.

Así mismo, se le hace saber que las medidas cautelares sobre bienes de la demandada RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ, serán liberadas o levantadas si manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a ésta. Además, de continuar el proceso ejecutivo no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en liquidación (ELADIO MEJÍA DELGADO), y las decretadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del liquidador.

2. En atención al memorial radicado por la abogada ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, se requiere a la misma, para que acredite a este despacho su calidad de liquidadora del demandado ELADIO MEJÍA DELGADO.

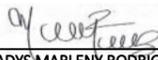
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por Estefanía Aparicio, Liquidadora de la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.302.953, por medio de la cual solicita la remisión de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución; el despacho de conformidad con el mandato previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., el AUTO 460-003914 del 12 de abril de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual dispuso aperturar el proceso de liquidación judicial Simplificada de la persona natural ELADIO MEJÍA DELGADO identificado con C.C. No. 17.302.953 con domicilio en el Municipio de puerto López, Meta, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare, es decir manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la demandada RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.382.564; advirtiéndosele que si guarda silencio, continuará la ejecución contra esta última, excluyéndose al señor ELADIO MEJÍA DELGADO persona natural comerciante, ejecutado en proceso de liquidación.

Así mismo, se le hace saber que las medidas cautelares sobre bienes de la demandada RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ, serán liberadas o levantadas si manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a ésta. Además, de continuar el proceso ejecutivo no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en liquidación (ELADIO MEJÍA DELGADO), y las decretadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes de la liquidadora.

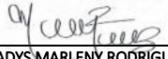
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso., disponiendo:

1. Deberá aportar los títulos valores adosados como base de ejecución y la escritura No. 3.129 en pdf legible; en el evento de ser necesario, aportar los originales de forma presencial, atendiendo el servicio presencial que presta este Juzgado en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por este estrado judicial.

2. Dada la imposibilidad, del estudio del título valor por haber sido aportado de forma ilegible, en todo caso se pone de presente a la parte actora, que los hechos y pretensiones de demanda, deben ser acorde a lo pactado y que se vislumbre en el título valor adosado como base de ejecución, tanto en cuotas mensuales pactadas, intereses y cualquier otro concepto, aunado a que deberá aportar la tabla de amortización del crédito y/o de los créditos.

3. Así mismo, deberá aclarar la pretensión inmersa en el Numeral 3 en el sentido de discriminar las cuotas sobre las que da aplicación a la cláusula de aceleración, lo cual deberá ser acorde al título valor adosado como base de ejecución y su respectiva tabla de amortización, la cual deberá ser aportada.

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes ilustrado, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no se pueden ver en su integridad el contenido de los títulos valores báculo de la ejecución, así las cosas, procederá este despacho a rechazar la demanda del asunto, dado que por su ilegibilidad en pretérita oportunidad no pudo hacerse lectura en debida forma de los mismos, conforme se citó en el Numeral 2 del auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

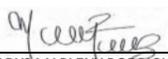
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00432 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía – responsabilidad civil extracontractual -, promovida por **JOHN ARNOLDO VARGAS TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.015.579 contra **WILMER JAVIER ALVAREZ VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.074.937; y como responsables solidarios **TRANSCELUTAXI S.A.S** identificado con Nit. No. 822000384-5 y **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificado con Nit. No. 860.028.415-5.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ identificada con C.C. 40391888 y T.P. 110411 como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00438 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de junio de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y el canon 376 *ejusdem*, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, formulada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 890.002.210.6 contra GLORIA ISABEL RAMIREZ DE GARZON identificada con cedula de ciudadanía No. 21.172.567 GLORIA MARITZA GARZON RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.062.641, PEDRO LEONEL GARZON RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.970.018, LUIS CARLOS GARZON RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.117 y OSCAR ARMANDO GARZON RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.122.281.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE SAN MARTIN – META para que realice la inspección judicial sobre el predio afectado, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

Adviértase que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la diligencia deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique, lo anterior salvo reglamentación específica del Consejo Superior de la Judicatura que lo restrinja en una circunscripción territorial determinada.

Por Secretaría remítase el despacho comisorio a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 y el artículo 37 del Decreto 2099 de 2021, se accede a la solicitud de petición especial presentada por la parte actora, en consecuencia, se AUTORIZA la ocupación temporal y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto, además del goce efectivo de la servidumbre sobre el predio identificado con cédula catastral No. 506890002000000010066000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24860 ubicado en el Municipio de San Martin Meta.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24860 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin - Meta. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

SEXTO: Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de Código General del Proceso que autoriza al juez a utilizar la tecnología de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, lo previsto el parágrafo 2° del artículo 291 ídem, consigna que el interesado podrá solicitar que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado y lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en aras de ser garantista, previo a ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada y teniendo en cuenta que la consulta en el sistema BDU de la ADRES, arrojó resultados de afiliación de los demandados al sistema de seguridad social, así:

GLORIA ISABEL RAMIREZ DE GARZON identificada con C.C. No. 21.172.567	EPS FAMISANAR S.A.S.
GLORIA MARITZA GARZON RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.062.641	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
PEDRO LEONEL GARZON RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.970.018	NUEVA EPS S.A.
LUIS CARLOS GARZON RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.117	EPS FAMISANAR S.A.S.
OSCAR ARMANDO GARZON RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.122.122.281	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION.

Este despacho, se dispone oficiarles a cada una de las EPS citadas, para que en el término de dos (2) días remitan los datos de ubicación, celular, dirección física y correo electrónico del demandado afiliado a aquellas, que se encuentren en su base de datos. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.663 y T.P. 151795 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia N. 418899

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 12130663**, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	151795	29/08/2008	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 29 días del mes de julio de 2022.

Martina
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Nota: Si el número de cédula, los nombres o los apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

pdf 03Anexo Demandá.pdf 03Anexo Demandá.pdf 03Anexo Demandá.pdf

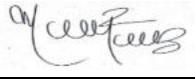
NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Servidumbre N° 500014003001 2022 00446 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo prevé inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredite el haber remitido copia de la demandada y sus anexos a la ejecutada. En igual sentido, deberá proceder con el escrito de subsanación.
2. Omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por el demandado y mucho menos informó la forma en que los obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Aclare las pretensiones 2 y 3 de la demanda como quiera que solicita interés corrientes desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de julio de 2020 y al mismo tiempo solicita intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020.

Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconocer a la abogada JOHANNA VANESSA VALERO VILLALBA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52775600 y T.P. 156418, como endosataria en procuración.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 410526

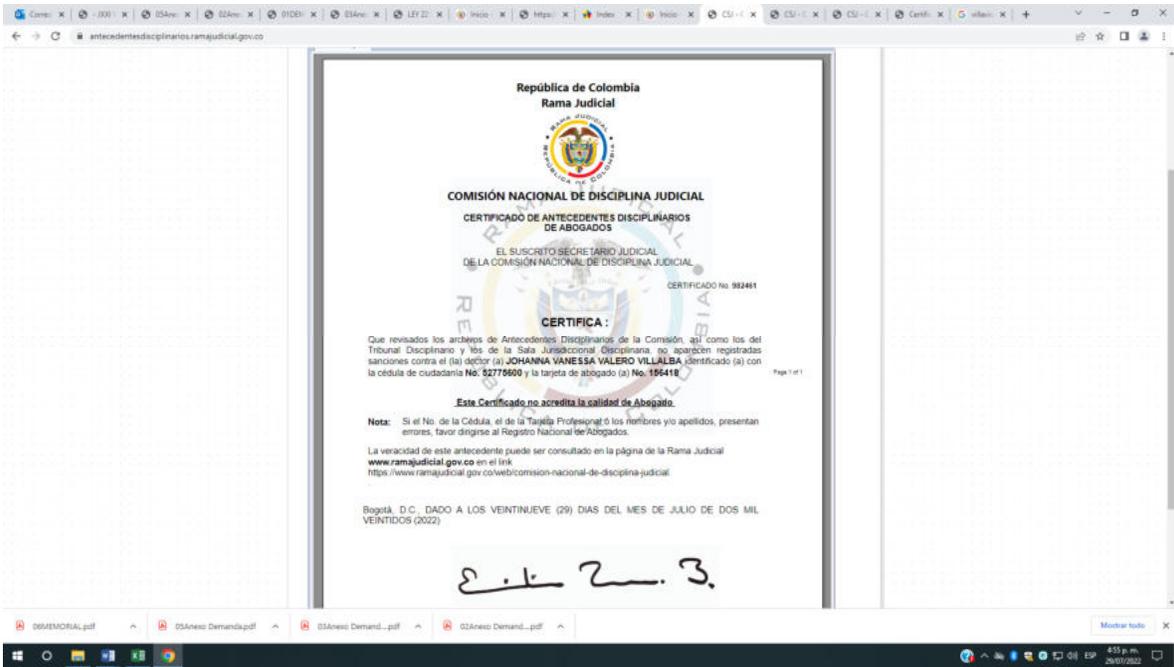
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHANNA VANESSA VALERO VILLALBA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **52775600**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	156418	03/03/2007	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de julio de 2022.



NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000495 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. No indicó el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento en debida forma a lo exigido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley, no obstante la arrimada es inferior al valor de las pretensiones.
3. El poder no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, por haberse conferido para entablar demanda verbal de mayor o menor cuantía y la presentada es de mínima.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. No allegó el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado. El poder deberá cumplir con los preceptos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No indicó el domicilio de la demandada, ni el nombre y domicilio del representante legal de la demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 Ibídem.
3. No aportó los documentos que enuncia dentro del acápite de “PRUEBAS” y el acápite denominado “ACERCA DE LOS DEMAS REQUISITOS DE LA DEMANDA”, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 Ibídem.
3. Deberá aclarar el acápite de “notificaciones” toda vez que indica que, la demandada DORA CECILIA BARRERA DE PIÑEROS puede ser notificada a la dirección “Conjunto SainTomas Av. 23 27ª -55 Acacias (Meta)”, sin embargo, también solicita el emplazamiento de ésta de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y de los demás demandados cuando la demanda sólo se dirige contra una persona. Además, tampoco indica el correo electrónico de notificaciones de la demandada, ni afirma desconocerlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se abstuvo de indicar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, la dirección física del apoderado, así como de afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por la demandada y mucho menos informó la forma en que los obtuvo, aportando las evidencias, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Servidumbre N° 500014003001 2022 00497 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo se pactó por instalamentos, la parte deberá precisar las pretensiones indicando de manera determinada las cuotas vencidas, e igualmente indicar si sobre dichos valores se incluyen intereses de plazo, así como intereses moratorios de cada una de las cuotas.
2. Conforme lo prevé inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no acreditó el haber remitido copia de la demandada y sus anexos a la ejecutada. En igual sentido, deberá proceder con el escrito de subsanación.
3. Se omitió indicar el domicilio de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 inciso 2° ídem.
4. Deberá estimar la cuantía en debida forma, en tanto afirma que se trata de una demanda de menor cuantía, aunque las pretensiones, son de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 82 ejusdem
5. Omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por el demandado y mucho menos informó la forma en que los obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

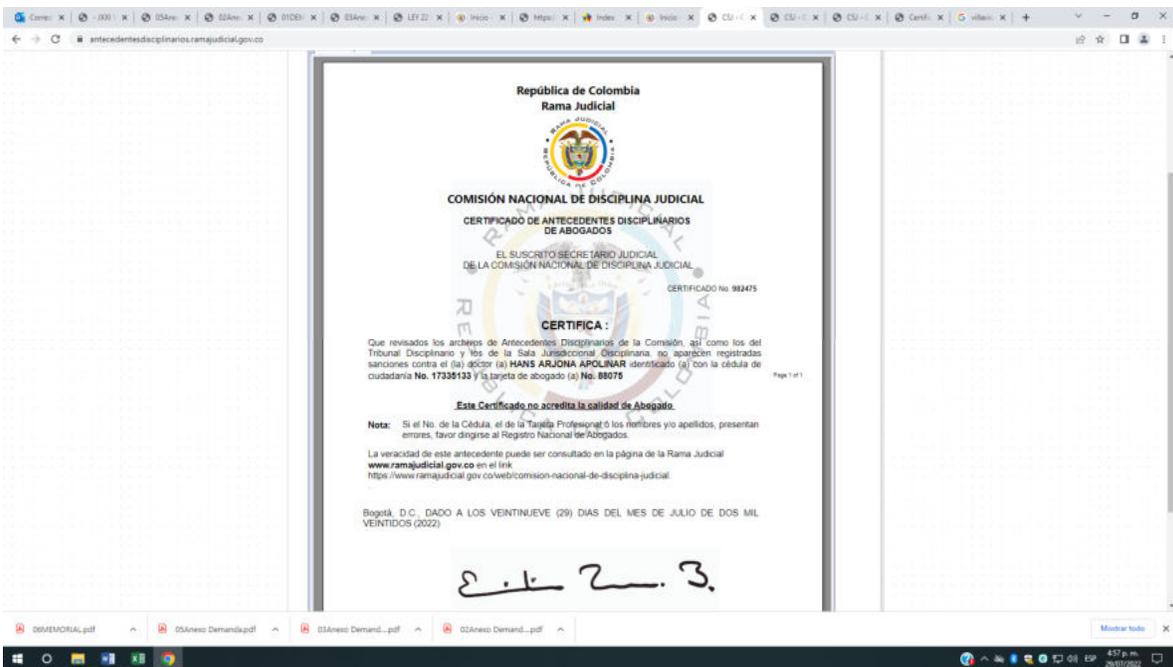
Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado HANS ARJONA APOLINAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17335133 y T.P. 88075, como apoderado de la parte demandante y quien actúa como Representante Legal de la entidad demandante.



República de Colombia
Rama Judicial
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 982475
CERTIFICA:
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) actor (a) HANS ARJONA ARBOLINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17335133 y la tarjeta de abogado (a) No. 88075
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>
Bogotá, D.C. DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTIFÍQUESE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

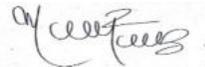
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000499 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1°, 6°, 9° del Código General del Proceso y artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Las pretensiones no son claras, toda vez que hay varias imprecisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 88 ídem, las cuales a continuación se relacionan:

- Dice instaurar proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no obstante en el acápite de hechos y de conformidad con las pruebas aportadas se evidencia un acta de conciliación suscrita por las partes, luego deberá precisar las pretensiones y a su vez establecer si desea instaurar demanda ejecutiva o verbal, en tanto los hechos deben servirle de fundamento a las pretensiones, artículo 82 N° 5 íbidem.
- En caso de tratarse de un proceso ejecutivo, deberá catalogar la clase o tipo de obligaciones que pretende ejecutar de acuerdo a la clasificación contenida en los artículos 424, 426, 427, 428, 431, 432, 433 y 434 ejusdem.
- Así también, deberá señalar cual es el título ejecutivo que intenta ejecutar y allegarlo en caso de no haberlo aportado, teniendo en cuenta que deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme ordena el artículo 488 íbidem.
- En caso de tratarse de proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, deberá expresar lo que se pretende con precisión y claridad, como quiera que no consigna la clase de perjuicios reclamados, ni su monto, como tampoco solicita condena de responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 82 ídem. También allegar el requisito de procedibilidad, es decir el acta de conciliación, pues la anexa solo hace relación a la responsabilidad civil extracontractual.
- En virtud de lo establecido en el artículo 206 ídem, deberá efectuar el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos de la indemnización, de conformidad con el numeral 7° del artículo 82 y el numeral 6° del artículo 90 íbidem.
- También deberá acumular en debida forma las pretensiones de conformidad con el artículo 88 íbidem.
- Omitió indicar el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Omitió consignar el domicilio de la entidad demandada, acorde con el N° 2 del artículo 82 ejusdem.



- Acreditar la presentación simultánea de la demanda junto con sus anexos y su envío al correo electrónico del demandado, en caso de subsanarla también deberá acreditar el envío de esta, conforme ordena el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Responsabilidad Civil N° 500014003001 2022 000502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Debe aportar la escritura 1614 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, Meta, en pdf legible y en todo caso la N° 6333.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN M., identificado con cédula de ciudadanía No.41.691.003 y T.P., de abogado No. 35.300, conforme al poder conferido.

República de Colombia
 Rama Judicial


COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
 EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 879638

CERTIFICA:

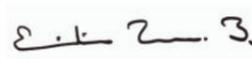
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41891003 y la tarjeta de abogado (a) No. 39300.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VENTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
 SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

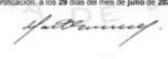
Certificado de Vigencia N. 418217

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 41891003, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	3030	23/04/1988	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 29 días del mes de julio de 2022.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

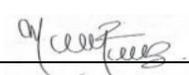
NOTIFÍQUESE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00503 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el poder se otorga para demandar a personas fallecidas, no obstante estas ya no sujetos de derecho, no tienen capacidad para ser parte, deberá corregirlo; además en aquel se señala que se demanda a “demás herederos indeterminados”, como si se hubiese precisado alguno, amén que tampoco cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. La demanda no puede dirigirse contra personas fallecidas, como quiera que éstas ya no sujetos de derecho, no tienen capacidad para ser parte. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 ejusdem la demanda debe impetrarse contra los herederos reconocidos en proceso de sucesión o contra los herederos indeterminados si no se ha efectuado la misma, aunque si conoce alguno también demandarse a este; luego le incumbe ajustar aquella en los términos prescritos en el citado artículo y en todo caso la subsanada debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS ídem.
3. Omitió indicar el domicilio del demandante de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 íbidem.
4. Omitió allegar el certificado especial de libertad y tradición actualizado, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 íbidem, toda vez que el anexo data del 21 de abril de 2021, es decir, cuenta con más de un año de expedición.
5. Deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, toda vez que el allegado data del 10 de septiembre de 2021, para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem y al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 ídem.
6. No allegó el certificado de defunción de la señora Omaira Ines Cruz Enriquez, el cual dice aportar como anexo.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 000504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar los hechos 5º, 6º y 7º en el sentido de indicar la suma que pretende citar en los mismos, dado que no cita valor alguno y en todo caso conforme ordena el N° 5 del artículo 82 ídem.
2. Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de discriminar una a una las cuotas vencidas, con su respectivo interés moratorio y corriente, que en todo caso deberá ser acorde al título valor adosado como base de la ejecución, dado que la relación hecha tabla visible en el numeral a) de la segunda pretensión, relaciona cuotas vencidas consecutivamente día tras día, lo que no es claro para el despacho, dado que las cuotas fueron pactadas para pago mensual y no diario.
3. Deberá discriminar sobre qué cuotas mensuales da aplicación a la cláusula aceleratoria, la cual deberá corresponder en sus valores conforme a lo pactado en el título valor aportado como base de la ejecución.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto la persona jurídica GESTICOBANZAS S.A.S., identificada con Nit. 805.030.106.0 siendo suplente del representante legal, el abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P., de abogado No. 74.502.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 911158

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91012860** y la tarjeta de abogado (a) No. **74502**

P 021

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00516 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegar poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mensaje de datos aportado, no es enviado desde el correo electrónico del poderdante hacia el apoderado sino viceversa, lo que evidencia que el mismo no se ha conferido por el poderdante, y si bien allegó mensaje de datos donde Luís Alfonso Hernández Higuera acusa recibido y manifiesta que otorga poder, cierto es que señala que es en los términos del documento enviado, más no el recibido. Además, deberá determinar y aclarar el asunto, por cuanto en el poder conferido se establece que se otorga para entablar “demanda de incumplimiento contractual y responsabilidad civil extracontractual”, no obstante, la presentada sólo es por responsabilidad contractual.
2. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física del demandante, así como la dirección física y electrónica del representante legal del demandado de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Estimar la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 ídem.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal N° 500014003001 2022 000509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A. BIC, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica de la deudora CARMEN ELENA BRAUSIN DE CAMPOS solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **Placa JIN 028**, marca Mazda, modelo 2018, de servicio Particular, de propiedad de la señora CARMEN ELENA BRAUSIN DE CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.270.323, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015. Se advierte que una vez realizada las diligencias de aprehensión y entrega del bien citado se deben presentar los respectivos informes ante este Despacho Judicial, donde consten dichas diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894

Para llevar a cabo dicha actuación, por Secretaria librese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S representado legalmente por el abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO identificado con C.C. 1.020.746.351 y T.P. 370.060, como apoderado judicial de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 982987

CERTIFICA:

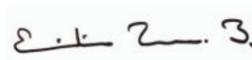
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1028748381 y la tarjeta de abogado (a) No. 370996.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Regíst. D.C. DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



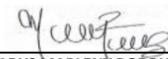
NOTIFÍQUESE,



CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00511 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a la persona jurídica INDUSTRIA ARROCERA LA PRIMAVERA S.A.S., identificada con Nit. No. 822.001.125.9, pagar en el término de cinco (5) días a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMÀN DEL PARQUE P.H., identificado con Nit. 800.102.557.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$217.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021.
 - 1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de \$230.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2021.
 - 2.1 Por la suma de \$4.922 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigibles a partir del 01 de noviembre de 2021.
3. Por la suma de \$230.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2021.
 - 3.1 Por la suma de \$9.490 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigibles a partir del 01 de diciembre de 2021.
 - 3.2 Por la suma de \$230.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
 - 3.3 Por la suma de \$15.056 pesos, por concepto de intereses moratorios exigibles a partir del 01 de enero del año 2022.
4. Por la suma de \$230.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2022.
 - 4.1 Por la suma de \$20.304 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de febrero de 2022.

5. Por la suma de \$230.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2022.

5.1 Por la suma de \$ 26.301 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de marzo de 2022.

6. Por la suma de \$243.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2022.

6.1 Por la suma de \$ 31.864 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de abril de 2022.

7. Por la suma de \$243.000, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2022.

7.1 Por la suma de \$ 38.350 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de mayo de 2022.

8. Por la suma de \$39.000, por concepto de retroactivo de cuotas de administración del mes de enero al mes de marzo del año 2022 y que se hizo exigible en el mes de abril del año 2022.

9. Por la suma de \$ 243.000 pesos, por concepto capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

9.1 Por la suma de \$ 46.619 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de junio de 2022.

10. Por la suma de \$ 243.000 pesos, por concepto capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

10.1 Por la suma de \$ 54.443 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, exigible a partir del 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de expensas, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los gastos de cobranzas por cobro jurídico, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

CUARTO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 901.260.491.6 y representada legalmente por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.307.450 y T.P 237.474 como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia N. 419714

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutos de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52307450, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	237474	19910214	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 29 días del mes de julio de 2022.

[Firma]

Consejo Superior

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) señor(a) **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52307450 (a) (a) tarjeta de abogado (a) No. 237474.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/consultaconsejonacionaldedisciplinajudicial>

Bogotá, D.C. DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

[Firma]

NOTIFÍQUESE,

[Firma]

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00512 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, demás deberá especificar claramente el asunto para el cual es conferido en tanto se indica “demanda de interrogatorio de parte”. Así mismo, se advierte que pese haberse conferido para probar la obligación contenida en las facturas ACS3-436800 y ACS5-750035 la solicitud de prueba extraprocesal sólo refiere la primera.

2. Indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Prueba anticipada N° 500014003001 2022 000515 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar los hechos 5º, 6º y 7º en el sentido de indicar la suma que pretende citar en los mismos, dado que no cita valor alguno y en todo caso conforme ordena el N° 5 del artículo 82 ídem.
2. Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de discriminar una a una las cuotas vencidas, con su respectivo interés moratorio y corriente, que en todo caso deberá ser acorde al título valor adosado como base de la ejecución, dado que la relación hecha tabla visible en el numeral a) de la segunda pretensión, relaciona cuotas vencidas consecutivamente día tras día, lo que no es claro para el despacho, dado que las cuotas fueron pactadas para pago mensual y no diario.
3. Deberá discriminar sobre qué cuotas mensuales da aplicación a la cláusula aceleratoria, la cual deberá corresponder en sus valores conforme a lo pactado en el título valor aportado como base de la ejecución.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto la persona jurídica GESTICOBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 805.030.106.0 siendo suplente del representante legal, el abogado JOSE IVÀN SUÀREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P., de abogado No. 74.502.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 911158

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91012860** y la tarjeta de abogado (a) No. **74502**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

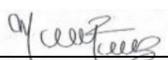
Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00516 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1.** No indicó en el escrito inicial de la demanda, la calidad en la que actúa el señor Jorge Eliecer Pardo Basto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 420 del Código General del Proceso.
 - 2.** Omitió determinar el nombre y domicilio del demandante, como también el domicilio de la demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y artículo 420 del Código General del Proceso.
 - 3.** No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los preceptos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
 - 4.** Determinar la clase de proceso que procura impulsar, esto es un proceso monitorio o un ejecutivo por sumas de dinero, toda vez que dice instaurar un monitorio, sin embargo, en los fundamentos de derecho también relaciona los preceptos legales de un proceso ejecutivo y el poder allegado es otorgado para dar inicio a un proceso ejecutivo.
 - 5.** En caso de tratarse de un proceso monitorio deberá adecuar el poder correspondiente y dar cumplimiento a los numerales 5° y 6° del artículo 420 del Código General del proceso; si se trata de un proceso ejecutivo deberá allegar el poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o 74 de C.G.P., por cuanto no se evidencia del aportado la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni tampoco se allegó evidencia de haberse conferido mediante mensaje de datos.
 - 6.** En el evento de impulsar un proceso ejecutivo deberá señalar cuales es título ejecutivo que intenta ejecutar y allegarlo en caso de no haberlo aportado, teniendo en cuenta que debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme ordena el artículo 422 ibídem.
 - 7.** Deberá aclarar los hechos 2°, 3° y 5° de la demanda por tanto de manera confusa señala que la demandada reconoció la deuda en la conciliación, no obstante, señala que la imposibilidad de acuerdo hace tránsito a cosa juzgada por ser una obligación, clara, expresa y exigible.
 - 8.** Omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
 - 9.** Aclarar la pretensión 2° como quiera que solicita el pago de intereses corrientes, aunque no indica la fecha desde la cual pide el pago, ni el porcentaje reclamado.
- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 000517 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar la pretensión “5” respecto del pagaré No. 634312 toda vez que solicita, se libre mandamiento por la suma de “DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.134.576)” y en el pagaré allegado como báculo de la presente ejecución por los intereses causados y no pagados se establece la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.134.566)

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Deberá indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el numeral 10 artículos 82 ídem.

3. Deberá aportar el poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se advierte remisión desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad otorgante.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000533 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 1 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria